

# ARTÍCULO DE OPINIÓN

Ramón López, gerente Grupo ASE

## LAS NORMAS PARTICULARES Y LA EXTENSIÓN DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

Cuando en el desarrollo de la actividad de instalación eléctrica nos encontrábamos con las Normas Particulares de las compañías eléctricas, en todos los casos se comenzaba de la siguiente manera:

El artículo 3º de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico otorga a la Administración General del Estado competencias específicas en las instalaciones eléctricas que su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte y distribución salga del ámbito territorial de una de ellas. Entre las competencias conferidas a la Administración General del Estado se encuentran la de establecer requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica, junto con la de impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte y distribución (apartados 1.i y 2.b respectivamente del artículo 3º de la Ley 54/1997).

Por su parte, el artículo 7º del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (R.D. 3275/1982) prevé que las Empresas suministra-

doras de energía eléctrica puedan proponer normas particulares que fijen las condiciones técnicas específicas para que las instalaciones privadas se adapten a la estructura de sus redes y a las prácticas de su explotación. Para que estas normas tengan un reconocimiento oficial deben ser inscritas en los registros que al efecto establezca el Centro Directivo de la Administración General del Estado competente en materia de Seguridad Industrial si tales normas se aplicaran en más de una Comunidad Autónoma.

Esta era la justificación administrativa esgrimida ante el sector de los instaladores, e incluso, ante la propia administración competente en la materia relativa a la seguridad industrial de las CCAA, utilizando el conocido soniquete "son de obligado cumplimiento".

Y viene a ocurrir que no deja de ser sorprendente y en cierta medida gracioso que las dos principales normas a que se hacía referencia, esto es, la Ley 54/1997 y el Real Decreto 3275/1982 fueron derogadas y sustituidas por la Ley 24/2013 y por el Real Decreto 337/2014 respectivamente, de forma tal que tanto el concepto de la Norma Particular como su ámbito de apli-



cación han variado sustancialmente, y pareciera que en el sector de los instaladores eléctricos no se hubiera tenido en cuenta esta circunstancia.

En efecto, en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico se establece en su artículo 3 relativo a las competencias de la Administración General del Estado, que éste se reserva establecer los requisitos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1, esto es, garantizar el suministro de energía eléctrica, y adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste, que por cierto no es poco.

Y es que el criterio de adecuar el suministro a las necesidades de los consumidores al mínimo coste, no por estar en último lugar es menos importante, más teniendo presente que las instalaciones relativas a la extensión de las redes que después serán cedidas a la distribución y que pagan los consumidores y promotores, cumplen con unos requere-

rimientos que para mi querría, por cuanto las calidades de materiales y diseños de las instalaciones son de un refinamiento, que se entiende en gran medida cuando es otro el que paga.

Naturalmente convendría reflexionar sobre lo que quiere decir que, es el Estado quien se reserva establecer los requisitos de calidad y seguridad que han de regir el suministro, por cuanto bajo esta reserva no se entienden requerimientos diferentes en relación a la seguridad de las instalaciones de extensión a los que emanaran de los Reglamentos, ya que de no ser así se estaría dando a entender que son insuficientes los establecidos reglamentariamente por el Estado en desarrollo de la actividad que se reserva.

Y en relación al RD 337/2014 por el que se aprobó el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión en el capítulo II, relativo a las disposiciones aplicables a instalaciones propiedad de entidades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, indica en el artículo 14 que las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica podrán proponer especificaciones particulares para sus instalaciones o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas, que por cierto tampoco es poco.

Así que si no se hace una interpretación demasiado libre, en el párrafo anterior el Estado limita el uso de las normas particulares a aquellas instalaciones de los clientes que vayan a ser cedidas a la distribución. Y nada más. Y nada menos.

¿Pero podría interpretarse esto mismo en caso de que se tratara de instalaciones de baja tensión?. Pues todo hace suponer que si, debido a

que la publicación del Reglamento de baja tensión mediante el RD 842/2002 es anterior a la publicación de las dos normas que se han comentado en los párrafos anteriores.

Conforme a este razonamiento, ¿cómo quedan las normas de Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U., en relación a su cumplimiento obligatorio?. Quizá la respuesta más prudente sea la que se refiere a que, al menos se necesita una revisión del alcance y su posible aplicación obligatoria.

Ejemplo de ello es la MT 2.80.13 Edición 01 Fecha de Enero de 2015, relativa a la Guía para instalación de medida en clientes de baja tensión con potencia contratada superior a 15 kW (medida directa e indirecta en BT) (clientes tipo 3 y 4), cuya redacción no deja de ser curiosa.

Si bien en el objeto del documento se indica que, "Esta guía pretende servir de apoyo y documento de consulta a los profesionales e instaladores eléctricos para facilitarles su labor a la hora de realizar las instalaciones de enlace y más concretamente las dedicadas a la Medida en Baja Tensión", en el apartado correspondiente a las consideraciones finales del mismo documento se establece que, "En el caso de que las instalaciones de enlace, o algún componente de las mismas, dispongan de algún elemento no normativo o que carezca de los elementos mínimos necesarios para la correcta instalación del equipo de medida para el que fue diseñado, la empresa distribuidora, como responsable final de la puesta en servicio de las instalaciones, podrá denegar la instalación de dichos elementos solicitando al responsable de las instalaciones, su sustitución por otros normalizados, antes

de ser conectadas a la red de distribución."

Pareciera que un documento de consulta que trata de servir de apoyo a los profesionales del sector, se transforma en sí mismo, en un documento normativo de carácter obligatorio emitido por Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. En efecto, curioso de verdad.

Pero si atendemos al alcance definido en el RD 337/2014, donde el Estado limita el uso de las normas particulares a aquellas instalaciones de los clientes que vayan a ser cedidas a la distribución, no casa bien este precepto con la norma que comentamos, por cuanto la medida eléctrica, esto es, los transformadores de medida junto a los contadores registradores y módem si los hubiera y al pequeño material necesario para la conexión, están en una parte de la instalación que no será cedida a la distribución.

Otras normas que parece deberían ser revisadas serían al menos las que siguen, que no únicas:

MT 3.53.01 Edición 04 Fecha: Julio, 2012 CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN ELECTRICA CONECTADA A LA RED DE IBERDROLA DISTRIBUCIÓN.

MT 2.80.12 Edición 3 Fecha: Febrero, 2014 ESPECIFICACIONES PARTICULARES PARA INSTALACIONES DE ENLACE.

Y para terminar, el pasado 21 de junio el Tribunal Supremo ha anulado a instancias de la CNMC el artículo 25 del RD 1048/2013 en su apartado 3, relativo a lo que en argot conocemos como carta de condiciones técnico económicas, a lo que habría que añadir la siguiente pregunta, ¿y ahora qué?, pero eso, si se nos permite, es otra historia.